

## NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

**PRIMERO.-** El cambio de los Juzgados de Guardia tendrá lugar a las 9 horas de cada martes, siguiendo su numeración y continuando por el primero al finalizar el último, y así de forma sucesiva.

**SEGUNDA.-** Normas para el reparto de asuntos penales.

### **A) El Juzgado de Guardia conocerá de los siguientes asuntos:**

1.- Atestados o diligencias de cualquier clase, presentadas por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Policía Local u otro cuerpo o servicio con carácter policial o auxiliares o colaboradores de éstos, con los que se ponga a disposición de la Autoridad Judicial personas en calidad de detenidos, requisitorizados o privados de libertad por cualquier causa, sin perjuicio de remitir las diligencias al juzgado competente para su conocimiento en caso de existir diligencias abiertas o atestado/denuncia en otro Juzgado; de lo contrario asumirá la competencia de las diligencias con detenidos.

No obstante, si el Juzgado competente así lo solicita se pondrá el detenido a su disposición para que practique diligencias y resuelva lo procedente sobre su situación procesal. Lo mismo se actuara si el competente reclamante es el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer.

Atestados o diligencias de cualquier clase presentadas por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Policía Local u otro cuerpo o servicio con carácter policial o auxiliares o colaboradores de éstos, sin detenido.

2.- Procedimiento de Habeas Corpus.

3.- Solicitudes de internamiento o expulsión de extranjeros.

4.- Cualquier escrito presentado durante el turno de guardia que, aun sin puesta a disposición de persona alguna se refiera a los mismos hechos que a otros asuntos que le hubieran correspondido de acuerdo con los apartados 1, 2 y 3 anteriores.

5.- Actuaciones urgentes en sustitución de juzgados civiles. contenciosoadministrativos, menores, registro civil. en periodos inhábiles.

6.- De las actuaciones dimanantes de la solicitud por parte de las Fuerzas Policiales de mandamientos judiciales para la entrada y registro domiciliarios/locales, siempre que no exista órgano judicial que ya conozca de los hechos con anterioridad, o la correspondiente solicitud se formule mas tarde de las 14 horas.

7.- Autorizaciones de intervención postal o de comunicación de toda índole y entrega controlada de paquetes postales, siempre que no exista órgano judicial que ya conozca de los hechos con anterioridad, o la correspondiente solicitud se formule mas tarde de las 14 horas.

8.- De las solicitudes de extracción de órganos para trasplantes aunque exista órgano judicial que conozca del hecho del que dimana la petición, remitiendo las actuaciones al competente tras la resolución de urgencia.

9.- Del levantamiento de cadáver y diligencias dimanantes del fallecimiento de una

persona. Si de los hechos conociera ya otro juzgado, una vez concluidas las actuaciones urgentes se le remitirá la causa.

10.- Los partes médicos de lesiones se repartirán por la fecha de los hechos, y si no consta, por la fecha de la prestación sanitaria; si tampoco consta pasará a reparto, sin que se pueda tomar en cuenta a efectos de reparto la fecha de emisión del parte médico.

Caso de existir denuncia/atestado y parte de lesiones por los mismos hechos, será competente el Juzgado que lo sea por la denuncia/atestado, al que se remitirá en su caso el parte/s de lesiones.

11.- De los accidentes de tráfico/laboral ocurridos durante la guardia, entendiéndose como fecha de los hechos la del día de producción del accidente, no la hora. Esta fecha tendrá prioridad para determinar la competencia sobre la de los partes de lesiones por accidente de tráfico/laboral, sin perjuicio de las actuaciones urgentes caso de cambio de juzgado de guardia.

## **B) Puntualizaciones y excepciones:**

a).- Las **denuncias de particulares** se remitirán a Decanato para ser turnadas cualquiera que sea la fecha de los hechos, incluso cuando se hayan adoptado medidas urgentes. En este caso, una vez verificadas se remitirá la causa para su reparto.

b).- Los **atestados que se reciban por correo**, cualquiera que sea la fecha de comisión de los hechos serán competencia del Juzgado de Guardia en la fecha de la denuncia, salvo los partes de lesiones, que se rigen por el apartado 10 anterior.

c).- Si los hechos pudieran ser constitutivos de un presunto delito de atentado, desobediencia, u otros contra autoridades o funcionarios judiciales de alguno de los Juzgados de Instrucción y ese fuera competente según normas generales, el asunto pasará a reparto entre los otros juzgados de Instrucción sin correr turno.

d).- Las **querellas** se someterán siempre y en todo caso a reparto por el turno correspondiente. La inadmisión por defecto no afectará a la competencia del Juzgado afectado.

El mismo criterio se usará para las denuncias presentadas mediante escrito que adopte la forma de querella. Igualmente se establecerá otro turno para reparto de las denuncias procedentes del Ministerio Fiscal.

e).- Las **diligencias ampliatorias** se repartirán al Juzgado que esté conociendo del asunto del que sean ampliación, aunque puedan contener nuevos delitos, en cuyo caso procederá la aplicación de las reglas de conexidad.

f).- Los testimonios que se puedan deducir de las diligencias, atestados o denuncias iniciales recibidas en el juzgado de guardia, seguirán las reglas generales. Si se trata de testimonio deducido durante la investigación judicial, como por ejemplo por denuncia falsa, simulación de delito, falso testimonio, se remitirán par el juzgado para su reparto, con exclusión del juzgado remitente.

g).- En el supuesto de varias actuaciones judiciales incoadas por distintos Juzgados de esta

ciudad, referidos a iguales o similares hechos, será competente para conocer el juzgado receptor de la primera denuncia, con independencia de la fecha de incoación\_ sin perjuicio de las normas legales sobre delitos conexos, de aplicación posterior.

h).- Las **apelaciones** contra sentencias dictadas por los jueces de Paz en Juicios de Faltas para cuyo conocimiento sean competentes los Juzgados de Instrucción se turnarán entre éstos con carácter igualatorio, formándose a tal efecto un turno especial.

i).- Los despachos de **auxilio judicial** en materia penal dirigidos al Decanato se turnaran de la siguiente forma:

- los precedentes de los juzgados de Instrucción cualquiera que sea su clase, entre los juzgados de Instrucción.
- Los que tengan que ser diligenciados en el Centro Penitenciario referentes a libertades o asuntos urgentes relativos a internos se repartirán al juzgado que se encuentre en funciones de Guardia.
- Los exhortos relativos a notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos y diligencias de ejecución sin actividad jurisdiccional previa a la que pudiera haber realizado el órgano exhortante se turnarán al Juzgado que corresponda, acusando recibo al exhortante, pero se remitirán materialmente por el Juzgado Decano al Servicio Común de Notificaciones y Embargos para su práctica, indicando a los efectos oportunos a dicho servicio el Juzgado al que correspondió el turno, para resolución de posibles incidencias. Practicado el exhorto sin incidencia, el Servicio Común lo devolverá al juzgado exhortante.

j).- En los supuestos de abstención de un Juez de Instrucción conocerá del asunto su sustituto legal, y si no fuera posible se abrirá un turno especial e igualitario entre todos.

k).- Caso de conflicto por la aplicación de las normas de reparto, resolverá el Juez Decano, que comunicara los acuerdos que sienten interpretación sobre la aplicación de dichas normas.

### **C) Violencia Doméstica**

El Juzgado de Guardia será competente para la tramitación de los procedimientos del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para la celebración de los juicios de faltas de los artículos 962.1, 964.2, 965.1, 2<sup>a</sup> de la misma Ley.

En aquellos casos en que no sea posible la aplicación del anterior criterio, el Juzgado de Guardia que, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del C.P., haya incoado un sumario ordinario por delito, un juicio de faltas o bien diligencias previas de procedimiento abreviado al amparo del artículo 774 de la LECRIM o del artículo 789.2, 1º de la misma Ley, conocerá también del resto de procesos penales por delito o falta que se incoen posteriormente por hechos imputables al mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar, y ello aunque en aquel primer proceso se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura de juicio oral, o hubiese recaído sentencia condenatoria o absolutoria.

El Juzgado de Guardia practicará los actos que resulten necesarios por aplicación del artículo 40 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995m, de 7 de junio de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, especialmente las que tiene como finalidad

la protección de la víctima.

**Puntualizaciones:**

- 1.- El Juzgado de Guardia será igualmente competente para los asuntos de violencia domestica no incluidos en el anterior párrafo primero, con las precisiones contenidas en los posteriores.
- 2.- Los hechos punibles por violencia domestica que vayan acompañados de la presunta comisión de un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar derivados de la misma corresponden al Juzgado que conoce del primero. Si en la misma denuncia aparecen hechos punibles por violencia doméstica y otro tipo de figuras delictivas distintas de la anteriormente mencionada será competente el Juzgado de Guardia, sin perjuicio de las reglas de conexidad.
- 3.- El Juzgado que este de Guardia al tiempo de la recepción de la *notitia criminis* o atestado será competente para el conocimiento de los hechos punibles por violencia doméstica que en la misma se contengan, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de la regla del precedente del apartado C) Violencia Domestica.
- 4.- En los casos de recepción de atestados por violencia domestica y solicitud de Orden de Protección respecto de los que se esté preparando juicio rápido será competente para su conocimiento el Juzgado de Guardia a quien corresponda este último, a cuyo fin el Juzgado receptor de las primeras diligencias las remitirá al competente de forma inmediata.
- 5.- El Juzgado de Guardia resolverá por razones de urgencia sobre el agravamiento de las medidas cautelares relativas a la violencia doméstica cuando el competente esté fuera de las horas de audiencia.
- 6.- En el caso de la existencia de dobles antecedentes por violencia doméstica la competencia para el conocimiento de las causas conexas lo marcará el más antiguo.
- 7.- A los efectos de la Instrucción 3/2003 de 9 de abril del C.G.P.J., opera el vigente registro de antecedentes de violencia doméstica desde 1 de enero de 2007.

fecha de entrada : 2 de marzo de 2010